

TEMA 17. OBLIGACIONES MERCANTILES.

LAS OBLIGACIONES MERCANTILES: CARACTERÍSTICAS.

CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PURAS EN DERECHO MERCANTIL.

Según el art. 62 C.com, las obligaciones que no tuvieren término prefijado serán exigibles:

- **10 días después de contraídas**, si solo produjeren la acción ordinaria.
- **Al día inmediato**, si llevaren aparejada ejecución.

En el CC son exigibles desde luego, esto es, inmediatamente.

¿CUÁNDO SE INICIA Y QUÉ EFECTOS TIENE LA MOROSIDAD EN LOS CONTRATOS MERCANTILES?

Los efectos de la morosidad comenzarán:

- **Si la obligación tiene señalada la fecha de cumplimiento**, se inician al día siguiente del vencimiento. Así, no sería necesaria la interpelación judicial.
- **Si la obligación no contiene día señalado**, desde el día en que el acreedor interpele judicialmente al deudor o le intimare protesta de daños y perjuicios hecha contra él ante Juez, Notario u otro oficial público autorizado.

Los efectos de la morosidad son la indemnización de daños y perjuicios, siguiendo la norma del CC.

¿PUEDE EL JUEZ RECONOCER TÉRMINOS DE GRACIA EN EL CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS?

No se reconocerán términos de gracia, cortesía u otros, que bajo cualquier denominación, difieran el cumplimiento de las obligaciones mercantiles, sino los que las partes hubieren prefijado en el contrato, o se apoyaren en una disposición terminante de Derecho.

LOS CONTRATOS MERCANTILES: CONCEPTO Y CLASES.

¿CUÁNDO ES UN CONTRATO MERCANTIL?

Según la doctrina, un contrato es mercantil cuando interviene en él un comerciante (criterio subjetivo). No obstante, el Código de Comercio se funda en una concepción objetiva, ya que establece que un contrato será mercantil “por la naturaleza de los actos y contratos, con independencia de las personas que intervengan”.

A pesar de la aparente contradicción, el conjunto del Código de Comercio exige, en casi todos los contratos regulados, la participación de un comerciante.

DEFINA LA COMPRAVENTA MERCANTIL. ¿QUÉ OPERACIONES DE COMPRAVENTA NO SE CONSIDERAN MERCANTILES?

Será mercantil la compraventa de cosas muebles para revenderlas, bien en la misma forma que se compraron, o bien en otra diferente, con ánimo de lucrarse en la reventa.

No se reputarán mercantiles:

1.º Las compras de efectos destinados al consumo del comprador o de la persona por cuyo encargo se adquirieren.

2.º Las ventas que hicieren los propietarios y los labradores o ganaderos, de los frutos o productos de sus cosechas o ganados, o de las especies en que se les paguen las rentas.

3.º Las ventas que, de los objetos contruidos o fabricados por los artesanos, hicieren éstos en sus talleres.

4.º La reventa que haga cualquier persona no comerciante del resto de los acopios que hizo para su consumo.

CLASIFICACIÓN DE LOS CONTRATOS MERCANTILES

Además de las mismas clasificaciones que puedan efectuarse en Derecho Civil (unilateral, bilateral; consensual, real; formal, no formal, típico, atípico,...), la clasificación específicamente mercantil atendería a la función económica perseguida:

- a) **Contratos de cambio**: persigue la circulación de bienes y servicios (compraventa, permuta, suministro, transporte, de obra)
- b) **Contrato de colaboración**: persigue cooperar en la actividad económica de la otra parte (comisión, mediación, agencia, concesión, publicidad).
- c) **Contrato de prevención de riesgos**: persigue cubrir los riesgos de la otra parte (seguros).
- d) **Contrato de conservación y custodia** (depósito)
- e) **Contrato de crédito**: persigue financiar a la otra parte (préstamo, cuenta corriente, contrato bancario)
- f) **Contrato de garantía**: persigue asegurar el cumplimiento (fianza, prenda, hipoteca).

PERFECCIÓN, FORMA Y PRUEBA DE LOS CONTRATOS

FASES EN LA FORMACIÓN DE UN CONTRATO: OFERTA, ACEPTACIÓN Y PERFECCIÓN

- 1) **Oferta**: supone una declaración de voluntad que contiene los elementos esenciales del contrato (objeto, causa, consentimiento), teniendo el proponente intención de concluirlo. Dicha propuesta ha de mantenerse viva durante un tiempo determinado.
- 2) **Aceptación**: declaración de voluntad de la contraparte dirigida al oferente para concluir el contrato propuesto. Ha de suponer una aceptación exacta de la oferta del proponente, pues en caso contrario resultaría un rechazo y una contrapropuesta.
- 3) **Perfección**: supone el concurso de la oferta y la aceptación sobre la cosa y la causa del contrato.

MOMENTO Y LUGAR DE PERFECCIÓN DEL CONTRATO ENTRE AUSENTES.

MOMENTO: Hay consentimiento desde que el oferente conoce la aceptación o, desde que habiéndola remitido el aceptante no puede ignorarla sin faltar a la buena fe. El Código Comercio aplica así la teoría del

conocimiento. No obstante, si el contrato se celebra mediante dispositivos automáticos, hay consentimiento desde que se manifiesta la aceptación (teoría de la declaración de acuerdo con la Ley 34/2002 de Servicios de la Sociedad de Información y Comercio Electrónico).

LUGAR: se entenderá celebrado en el lugar donde se hizo la oferta.

¿CUÁNDO ES UN CONTRATO FRAUDULENTO SEGÚN EL C.COM?

El C.Com no establece cuándo se considera un contrato fraudulento, por lo que se aplicará lo dispuesto por las reglas generales de Derecho Común.

Según el art. 1297 CC, se presumen celebrados en fraude de acreedores todos aquellos contratos por virtud de los cuales el deudor enajenare bienes a título gratuito.

También se presumen fraudulentas las enajenaciones a título oneroso, hechas por aquellas personas contra las cuales se hubiese pronunciado antes sentencia condenatoria en cualquier instancia o expedido mandamiento de embargo de bienes.

LA EJECUCIÓN Y LA INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS MERCANTILES SEGÚN C.COM.

Los contratos de comercio se ejecutarán y cumplirán de buena fe, según los términos en que fueren hechos y redactados, *sin tergiversar* con interpretaciones arbitrarias el sentido recto, propio y usual de las palabras dichas o escritas, *ni restringir* los efectos que naturalmente se deriven del modo con que los contratantes hubieren explicado su voluntad y contraído sus obligaciones.

Si apareciere divergencia entre los ejemplares de un contrato que presenten los contratantes, y en su celebración hubiere intervenido Agente o Corredor, se estará a lo que resulte de los libros de éstos, siempre que se encuentren arreglados a derecho.

Si se originaren dudas que no puedan resolverse con arreglo a lo establecido en el artículo 2 C.Com, el cual establece que los actos de comercio se registrarán por las disposiciones del acto, en su defecto por los usos de comercio y, a falta de ambas reglas, por el Derecho Común, se decidirá la cuestión a favor del deudor.

¿SE EXIGE UNA FORMA DETERMINADA EN LOS CONTRATOS MERCANTILES?

De acuerdo con el art. 51 C.Com, serán válidos y producirán obligación y acción en juicio (serán eficaces) los contratos mercantiles, cualesquiera que sean la forma y el idioma en que se celebren, la clase a que correspondan y la cantidad que tengan por objeto, con tal que conste su existencia por alguno de los medios que el Derecho civil tenga establecidos.

No obstante, el art. 52 C.Com exceptúa dicha libertad de forma en los siguientes supuestos:

- 1.^a Los contratos que deban reducirse a escritura o requieran formas o solemnidades necesarias para su **eficacia**, de acuerdo con la Ley.
- 2.^a Los contratos celebrados en país extranjero en que la Ley exija escrituras, formas o solemnidades determinadas para su **validez**, aunque no las exija la Ley española.

PRUEBA DEL CONTRATO MERCANTIL

El art. 51 C.Com establece que los contratos mercantiles serán válidos cualquiera que sea su forma, con tal de que conste su existencia por algunos de los medios que el Derecho Civil tenga establecidos.

Así, se admiten como medio de prueba en juicio los establecidos en la LEC: interrogatorio de partes, documentos públicos y privados, dictamen de peritos, reconocimiento judicial e interrogatorio de testigos. También se admitirán los medios de reproducción de la palabra, el sonido y la imagen, así como los instrumentos que permitan archivar y conocer o reproducir palabras, datos, cifras, operaciones matemáticas llevadas a cabo con fines contables o de otra clase. Por último, se admitirá cualquier otro medio si pudiese obtenerse certeza sobre hechos relevantes.

El propio C.Com establece algunas normas especiales en esta materia:

- 1- La correspondencia taquigráfica será admisible cuando haya sido admitida en contrato escrito, y siempre que los telegramas reúnan las condiciones o signos convencionales que previamente hayan establecido los contratantes.
- 2- La declaración de testigos no será por sí sola bastante para probar la existencia de un contrato cuya cuantía exceda de 9,02 €, a no concurrir con alguna otra prueba.
- 3- El valor probatorio de los libros de contabilidad y demás documentos contables será apreciado por los Tribunales conforme a las reglas generales del Derecho.
- 4- La factura, si es aceptada y reconocida por su destinatario, adquiere la fuerza y el valor probatorio de una escritura pública (CC).

INFLUENCIA DE LA ALTERACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS

¿SE ADMITE LA CLÁUSULA REBUC SIC STANTIBUS EN NUESTRO DERECHO?

La jurisprudencia del TS ha admitido la cláusula *rebus sic stantibus*, según la cual el contrato deja de obligar si las circunstancias varían, siempre que se cumplan lo siguiente:

- 1) Alteración extraordinaria de las circunstancias en el momento de cumplir el contrato.
- 2) Desproporción enorme entre las obligaciones de las partes.
- 3) Aparición de causas totalmente imprevisibles.
- 4) Que la parte que alega tenga buena fe y carezca de culpa.

PRESCRIPCIÓN

INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN EN EL DERECHO MERCANTIL

Art. 944 C.Com. La prescripción se interrumpirá:

- 1) Por la demanda u otro género de **interpelación judicial** hecha al deudor, salvo desistimiento del autor, caducidad o desestimación.
- 2) Por el **reconocimiento** de las obligaciones por el deudor.
- 3) Por la **renovación** del documento en que se funde el derecho del acreedor.

A diferencia de la interrupción de la prescripción civil, no se admite la reclamación extrajudicial por el acreedor.

PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN EN EL CÓDIGO DE COMERCIO

5 años	Derecho del socio a percibir dividendos o pagos por razón del capital.
4 años	Acción contra los socios gerentes y contra los administradores de la sociedad, a contar desde el cese.
3 años	<ul style="list-style-type: none"> - Responsabilidad de agentes mediadores de comercio. - Acciones del socio contra la sociedad (desde separación/exclusión) y de la sociedad contra el socio (desde disolución). - Del tenedor de la letra de cambio contra aceptante o su avalista.
1 año	Acciones de derecho marítimo.
6 meses	<ul style="list-style-type: none"> - Acción real contra la fianza de los agentes mediadores de comercio.